

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS**

Palacio Municipal de Chinchiná. Piso 6. Telefax. (6) 8505995. Chinchiná, Caldas
Correo electrónico: j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

RADICACION: 1717440890032022-00057-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DANIELA AGUDELO RÍOS

CAUSANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA

Del recurso de Reposición, contra el auto del 25 de abril de 2022 donde se ORDENA la notificación de la señora ADELA RODRÍGUEZ VALENCIA, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso y para los fines establecidos en el artículo 492 ibídem, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 11 DE AGOSTO DE 2022. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: TRES (3) DÍAS:

DESDE: 12 DE AGOSTO DE 2022. HORA 8:00 A.M.

VENCE: 17 DE AGOSTO DE 2022. HORA 5:00 P.M.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Trujillo Narvaez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f7ab4694033d3974e782c42b74f0191d900a13d279dfbab94fc65ff258739**

Documento generado en 11/08/2022 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCTORA
INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINÁ-CALDAS
E - S - D

REFERENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO SIN NUMERO FECHADO DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE **DANIEL ANTONIO AGUDELO GARCIA.**

INTERESADA: DANIELA AGUDELO RIOS.

REQUERIDA: ADELA RODRIGUEZ VALENCIA.

RADICADO: 2022-00057.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ALEXANDER OSPINA OSPINA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **ADELA RODRIGUEZ VALENCIA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.626.031 expedida en el municipio de Chinchiná, caldas, vecina y residente en la Carrera 16 A No.8C-51, Barrio verdum, de esta municipalidad, requerida dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito y dentro del término oportuno, me permito **INTERPONER** recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio sin número fechado del VEINTICINCO (25) de abril hogaño, los cuales **SUSTENTO** con base en los siguientes razonamientos, así:

CAPÍTULO I

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El día VEINTICINCO (25) de abril de 2022, el despacho profirió auto interlocutorio sin número, declarando ABIERTO Y RADICADO proceso de sucesión intestada del causante DANIEL ANTONIO AGUDELO GARCIA, mediante la cual dispuso lo siguiente:

«(...) **TERCERO: ORDENAR** la notificación de la señora **ADELA RODRIGUEZ VALENCIA**, conforme al artículo 490 del código general del proceso y para los para fines establecidos en el artículo 492 ibídem, indicándole que deberá acreditar la calidad de compañera permanente del causante. Lo anterior, de conformidad con los artículos 290 y 292 del cogido general del proceso y el articulo 8 del decreto 806 de 2020 . (...)»

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Como se refirió en precedencia, el auto objeto de recurso fue expedido el día VEINTICINCO (25) de abril hogaño y sobre este procede el recurso de reposición en atención a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

De igual forma, en contra de esta providencia es procedente deprecar el recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 y 26 de la misma codificación procesal, el cual señala:

Artículo 25. Cuantía:

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26. Determinación de la cuantía:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.»

Con origen en las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta la fecha de presentación de este recurso, es dable inferir que contra el auto proferido por el despacho proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales son presentados de forma oportuna.

CAPÍTULO III

ARGUMENTOS DE DISENSO

La parte solicitante a través de apoderado judicial, presento escrito introductorio de demanda, correspondiéndole por reparto a esta célula judicial, la cual, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes de la obra procesal,

declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, proveído que en su parte resolutoria, reza:

«(...) **TERCERO: ORDENAR** la notificación de la señora **ADELA RODRIGUEZ VALENCIA**, conforme al artículo 490 del código general del proceso y para los para fines establecidos en el artículo 492 ibídem, indicándole que deberá acreditar la calidad de compañera permanente del causante. Lo anterior, de conformidad con los artículos 290 y 292 del código general del proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (...)»

.-En ese orden y misma dirección, si bien es cierto, que la acá requerida ADELA RODRIGUEZ VALENCIA, convivió por un lapso no inferior a dos años con el causante objeto de la presente causa petendí; no obstante, como se indica para la sociedad conyugal esta nace es a partir del matrimonio, y en cambio para la **sociedad patrimonial de hecho** según lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979/2005, hay lugar a declararla en los siguientes casos (literales a y b): «(...) **ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán **declarar la existencia de la sociedad patrimonial** acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante **escritura pública ante Notario** donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante **acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.» (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

.-De lo anterior, se puede inferir razonablemente, que el causante y la acá requerida no tuvieron la intensión de constituir dicha sociedad patrimonial¹ y que la misma tuviera efectos jurídicos patrimoniales, puesto que, como lo consagra la norma ibídem, los presupuestos son taxativos, pues, así lo ha esbozado «*la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 23001311000220010001101, sep. 11/13, M.P. Arturo Solarte Rodríguez*», desde el año 2001. En suma, en el caso concreto no se cumplieron

¹ Cabe resaltar, que las diferencias entre la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes a pesar de ser similares a la sociedad conyugal, tiene efectos jurídicos diferentes, esto es, que la sociedad patrimonial al tenor de lo regulado por la Ley 54 de 1990, no está supeditada su existencia a una unión marital; por tanto, puede nacer o no nacer como producto del inicio o duración de la misma.

las condiciones consagrados en la norma sustancial ley 54/1990, en concordancia, con la ley 979/2005.

.-Por tanto, no se satisfizo los requisitos aludidos en los numerales 1 y 2 del inciso segundo del artículo primero (1) de la ley 979/2005, la cual, modifico parcialmente la ley 54/1990, en el entendido, que la parte interesada² no apporto la **escritura pública** correspondiente o en su defecto, el **acta de conciliación**, que demostrara el libre consentimiento de los compañeros permanentes de constituir legalmente la sociedad patrimonial.

.-Así las cosas, acá no hay lugar a liquidar ninguna sociedad patrimonial, ya que, la misma nunca existió, por los argumentos antes expuestos.

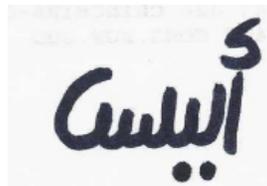
CAPÍTULO IV

SOLICITUD

Con origen en las precisiones esbozadas en precedencia, se solicita respetuosamente a este despacho, o a su superior funcional según sea la procedencia del recurso planteado, que se revoque parcialmente o que sea reformado el auto interlocutorio sin número fechado del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordena la notificación de la señora ADELA RODRIGUEZ VALENCIA, compañera permanente del causante DANIEL ANTONIO AGUDELO GARCIA, esto es, por no aportarse prueba sumaria (**escritura pública o acta de conciliación**) por la parte solicitante sobre la existencia de la sociedad patrimonial. Por tanto, deberá **EXCLUIRSE** a la parte requerida, dado que, no está legitimada para comparecer dentro del presente proceso liquidatario; de no reponerse se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

En los anteriores términos se interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De la Señora Jueza;



ALEXANDER OSPINA OSPINA
C.C. 75.147.424 CHINCHINÁ-CALDAS
T.P. 330.470 CONS-SUP-JUD

² DANIELA AGUDELO RIOS.